

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0170-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar un fondo federal para la reparación del daño a víctimas de delitos patrimoniales cuantificables.
2.- Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Agregar el concepto de "Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables". Añadir que la Federación deberá de otorgar una partida del presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Agregar un Capítulo VI del fondo federal para la reparación del daño a víctimas de delitos patrimoniales cuantificables.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafos 3º; 17 y 20, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de las fracciones del artículo 2º en el proyecto de decreto.
- Se recomienda incluir el título, así como el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que, de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente), asimismo, con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>	<p align="center">DECRETO</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 6, 84 y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>VII. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>VIII. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones</p>

IX. ...

X. ...

XI. ...

No tiene correlativo

Artículo 6. ...

I. ...

II. ...

III. a la XX. ...

de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

IX. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

X. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

XI. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

XII. Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuatificables.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

[...]

XXI. ...

XXII. ...

No tiene correlativo

Artículo 84. ...

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. Se deroga.

XXIII. Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables: Se refiere al Fondo procedente de Recursos Federales, al cual se le deberá conceder una partida mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación. Dicho Fondo estará encargado de cumplir con la garantía indemnizatoria de reparación del daño a todas las víctimas que sufran delitos que puedan ser cuantificables pecuniariamente.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA</p>	<p>Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.</p> <p>La Federación deberá de otorgar una partida del presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Dicho Fondo tendrá como objetivo resarcir el incumplimiento de las autoridades en garantizar la correcta implementación de políticas de seguridad que mitiguen los delitos de impacto patrimonial en la población.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA</p>
--	---

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>[...]</p> <p>CAPÍTULO VI DEL FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES</p> <p>157 Sexies.-El Fondo Federal se conformará con recursos que deberá destinar el gobierno federal en la Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho Fondo.</p> <p>157 Septies.- La creación del Fondo Federal será con independencia de la existencia de Fondos Estatales o de otros ya establecidos para la atención de víctimas.</p> <p>El Fondo Federal tendrá como finalidad garantizar dentro de la reparación del daño a las víctimas, la obtención de una indemnización por el menoscabo de sus bienes al sufrir de un delito cuantificable pecuniariamente.</p> <p>157 Octies.- Para poder acceder a los beneficios del Fondo, el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>i) Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.</p>
---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>ii) No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.</p> <p>iii) Encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones como Contribuyente del lugar en el que reside.</p> <p>iv) No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto.</p> <p>v) Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Cámara de Diputados deberá ajustar y generar la legislación correspondiente para que el Fondo de Reparación contemplado en la presente iniciativa pueda operar posterior a los 60 días de la publicación de su creación.</p> <p>TERCERO. El Ejecutivo Federal estará obligado a destinar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos inmediato siguiente a la publicación de la creación del Fondo de Reparación contemplado en la iniciativa.</p>